

RESOLUCION No. 000036 de Enero 27 de 2014

“Por medio del cual se regula la zona de uso público del contrato de concesión 3-0037 de 2008”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 1ª de 1991, en concordancia con los Decretos 708 y 838 de 1992, la Ley 161 de 1994 y el Acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No. 103 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, crearon y reglamentaron la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-“CORMAGDALENA”, señalándole como objeto de su actividad, la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria en esta arteria fluvial, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que a través de las resoluciones 000129 de mayo 9 de 2006 y 000242 de 25 de septiembre de 2007, Cormagdalena aprobó y otorgó respectivamente, la solicitud de concesión presentada por la Sociedad Portuaria Terminal de Las Flores sobre la zona de uso público en tierra y en agua ubicada en la ciudad de Barranquilla en el margen occidental del Río Magdalena.

Que a través de la resolución 000033 de 15 de febrero de 2008, Cormagdalena resolvió las oposiciones presentadas por algunos ciudadanos al proyecto portuario propuesto por la Sociedad Portuaria Terminal de Las Flores S.A.

Que el día 15 de abril de 2008, Cormagdalena y la Sociedad Portuaria Terminal de Las Flores S.A. suscribieron el contrato de concesión número 3-0037 de 2008.

Que mediante la Resolución No. 000349 del 11 de octubre de 2013, Cormagdalena resolvió la solicitud de revocatoria directa en contra las resoluciones No. 129 de mayo 9 de 2006, 000242 de 2007, 000033 de febrero de 2008, fundada en posesiones alegadas por habitantes del sector de las Flores en el Distrito de Barranquilla.

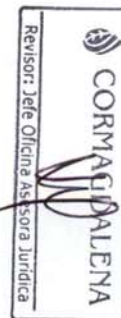
Que Cormagdalena en consideración a las condiciones de hecho que soportaron la petición de revocatoria directa, revisó de oficio los documentos que soportaron la solicitud de concesión portuaria, así como las condiciones actuales de los bienes de uso público en zona terrestre y zona fluvial.



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457





Que mediante el presente acto administrativo Cormagdalena entrará a determinar la extensión de la zona de uso público objeto del contrato de concesión 3-0037 de 2008 conforme a los conceptos emitidos por la Dirección General Marítima como autoridad competente para la definición de los bienes de uso público en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DE CORMAGDALENA

1. DE LA NATURALEZA Y REGIMEN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

La Constitución Política en su artículo 63 señala lo siguiente:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Así mismo, el artículo 674 del Código Civil señala lo siguiente:

“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

El párrafo del artículo 20 de la Ley 161 de 1994 señala:

“(…) PARAGRAFO. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, será la entidad investida por la ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a construcción y uso de instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes.”

La Ley 1 de 1991 define en el artículo 5.2 el concepto de concesión portuaria:

“5.2. Concesión portuaria. La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de una contraprestación



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457



Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos."

En virtud del deber de concertación definido en el artículo Sexto de la Ley 161 de 1994, el 6 de agosto de 2002 se suscribió por parte del Ministerio de Transporte y de Cormagdalena, el Acta de Transferencia de Programas, Obras y Funciones en la que se determinaron los procedimientos y plazos para el traslado de la competencia de una entidad a otra.

Revisadas las normas aplicables, resulta imprescindible revisar la delimitación del objeto concesionado a efectos de regular su real extensión, situación que evidentemente tendrá consecuencias respecto de las condiciones de ejecución del contrato de concesión 3-0037 de 2008.

2. DE LA CONDICIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO DEL PREDIO DENOMINADO "LA PIÑA"

Dentro del trámite de otorgamiento de la concesión del contrato 3-0037 de 2008, se debatió de forma amplia y suficiente sobre las aparentes posesiones sobre los bienes señalados como adyacentes por el concesionario. En la resolución 000033 de 2008, la Corporación señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta con los predios adyacentes necesarios para la construcción del puerto, hacen parte y concierne resolver litigios generados por la propiedad del mismo a la Jurisdicción ordinaria; tema en el cual no puede intervenir CORMAGDALENA.

Durante el proceso se allegaron por parte de los opositores múltiples Certificados de libertad y tradición, tutelas falladas en protección a la posesión, levantamiento topográfico, escrituras públicas, entre otros documentos; los cuales dan cuenta de una disputa por la propiedad de dichos predios, que CORMAGDALENA así quisiera no puede entrar a resolver por carecer absolutamente de competencia en el tema.

(....)

Este caso tal y como lo menciona la norma, lo que hace la entidad es relacionar el área adyacente que se o que dice el concesionario requerir para desarrollar el proyecto, no concede ningún derecho sobre la misma, y no lo podría hacer pues se trata de predios sobre los cuales se ejercen de (sic) derechos inmersos dentro de la propiedad privada.

(...)

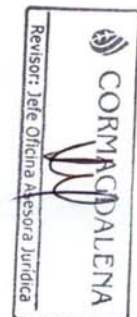
Que fue superado ampliamente el término de un (1) mes para lograr un arreglo directo entre las partes, según otorga la norma para que los concesionarios



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457



Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



adquieran todos los derechos necesarios para disponer de los terrenos adyacentes; sin que se haya presentado a la Corporación ningún resultado al respecto.

(...)

Atendiendo a lo expuesto, Cormagdalena se supedita a la concesión de la zona de uso público, y en cuanto a los predios adyacentes solo hace una relación de los mismos; luego la construcción del terminal Portuario queda condicionada a la definición por parte del concesionario de los asuntos de derecho privado, no por decisión de la Corporación, sino respetando los derechos de los asociados frente a la instancia competente."

Para el caso que nos ocupa, llama especialmente la atención que al día de hoy no han iniciado las acciones legales para obtener la aparente propiedad sobre los bienes adyacentes. De allí que sea necesario revisar los antecedentes del trámite de concesión, y proceder a regular la naturaleza real de los bienes objeto del contrato de concesión.

La resolución 000242 de 2007 indica en su artículo vigésimo primero:

"El concesionario deberá acreditar la disponibilidad de los terrenos adyacentes, con títulos idóneos, de no tenerlos, debe en los términos del artículo 16 de la ley 01 de 1991 iniciar conversaciones con los titulares de tales derechos para adquirirlos o conseguir que estos los aporten al proyecto. Del cumplimiento del artículo 16 de la ley 01 de 1991 dependerá la firma del contrato."

La resolución 000033 de 2008 señala en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establezcase en el Contrato de Concesión Portuaria que se firme con la Sociedad Portuaria Terminal de Las Flores S.A., que la construcción de las obras del terminal portuario en las áreas adyacentes en las que existe disputa con terceros, queda condicionada a las decisiones que tomen las autoridades competentes con respecto a los derechos reales existentes sobre los predios en conflicto.

ARTICULO SEGUNDO: La relación de los predios adyacentes realizada en la resolución No. 000242 del 25 de septiembre de 2007, por medio de la cual se otorga la concesión, se limita exclusivamente a indicar la información aportada por el peticionario al iniciar el proceso de concesión, y no confiere ningún derecho a favor del mismo ni de terceros.

(...)

ARTICULO CUARTO: En el contrato de concesión que se firme con la Sociedad Portuaria Terminal de Las Flores S.A., solo se relacionará el área adyacente sobre



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457



Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



la cual se acreditó la disponibilidad material, sin perjuicio que esta sea la relacionada inicialmente en la resolución de otorgamiento, atendiendo a lo ordenado en los tres primeros artículos de esta resolución.

ARTICULO QUINTO: En lo que hace referencia a la titularidad de derechos reales sobre los predios concesionados o áreas adyacentes relacionadas, tanto CORMAGDALENA como la Sociedad Portuaria Terminal de las Flores S.A., respetaran las disposiciones de las autoridades competentes, y este compromiso se establecerá en el contrato de concesión."

Por último, en el contrato de concesión se pactó lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA: (...)

PARAGRAFO PRIMERO: La relación de los predios adyacentes realizada en la resolución No. 000242 del 25 de septiembre de 2007, por medio de la cual se otorga la concesión, se limita exclusivamente a indicar la información aportada por el peticionario al iniciar el proceso de concesión, y no confiere ningún derecho a favor del mismo ni de terceros. PARAGRAFO SEGUNDO: La construcción de las obras del Terminal portuario en las áreas adyacentes en las que existe disputa con terceros, queda condicionada a las decisiones que tomen las autoridades competentes con respecto a los derechos reales existentes sobre los predios en conflicto. CORMAGDALENA no asume con este contrato ningún compromiso con el concesionario ni con los terceros que aducen derechos sobre los predios, ya que no es de su competencia solucionar litigios de derecho privado."

De lo anterior se concluye que la concesión inicialmente otorgada por Cormagdalena recaía sobre los bienes de uso público ubicados entre el tajamar occidental y la ciénaga de Mallorquín, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla y que pese a que existían dudas respecto del título alegado por el concesionario y los opositores respecto de los bienes adyacentes, y las posesiones alegadas siempre generaron dificultades concretas al momento de definir el objeto concesionado, la entidad, en ese momento, optó por otorgar la concesión sobre una zona de uso público, y dejó en manos de la jurisdicción ordinaria y las autoridades competentes, la definición sobre el título jurídico por el cual ostentaban los denominados predios adyacentes tanto el concesionario, los opositores y quienes señalaban ser poseedores de los mismos.

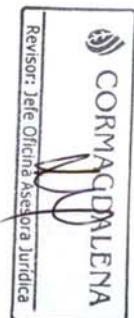
No obstante, y en concordancia con los recientes trámites adelantados por esta entidad respecto de la Sociedad Portuaria Terminal de las Flores, es imperativo acudir a los conceptos esgrimidos por la Dirección General Marítima **dentro del trámite de solicitud de concesión y con posterioridad al mismo.**

En efecto, la Dirección General Marítima mediante el oficio 041506RDIMAR-DILEM-021 de octubre 4 de 2005, conforme a la información proporcionada por Cormagdalena en la audiencia pública celebrada con ocasión de la solicitud de

Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia





concesión portuaria presentada por la Sociedad Portuaria Terminal de la Flores S.A., conceptuó lo siguiente:

“El proyecto contempla las siguientes zonas: 1) La Zona Fluvial de Maniobras que no aparece determinada en la solicitud, tiene profundidades ubicadas entre los 10 y 14 metros en los sectores adyacentes a la orilla y hasta el sector próximo al canal navegable, y su límite occidental se ubica en la actualidad aproximadamente a tan sólo 120 metros de la ribera. 2) La zona de uso público descrita descrita en la documentación aportada, corresponde a un área de 26,797.85 m2, sin uso actual, circunscrita en un polígono irregular que incluye la ribera, la orilla actual sobre la estructura rocosa del tajamar occidental, el carretable del barrio Las Flores, y la línea férrea usada para la construcción del tajamar, que actualmente se encuentra destinada a usos turísticos y de mantenimiento de la estructura. 3) La zona adyacente descrita en los anexos técnicos, correspondería al área ubicada en el sector inmediato a la zona de usos público descrita en el ítem anterior, y a terrenos que los documentos manifiestan como propiedad de Masering Ltda., adquiridos para la Sociedad Portuaria Terminal de las Flores S.A.



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457

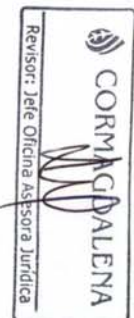
Según registros de la Capitanía de Puerto, el área hace parte de una zona mayor conocida como “La Piña”, la cual históricamente ha sido objeto de numerosas intervenciones antrópicas.(...)

Mas adelante señala:

*“Con base en lo anterior, y en las inspecciones realizadas en diferentes ocasiones por personal de la División de Litorales de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, se concluye que la totalidad del terreno descrito en la documentación técnica de la solicitud elevada por la Sociedad peticionaria, corresponde a **un bien de uso público propiedad de la Nación**, y en ese sentido, de otorgarse una concesión de cualquier tipo, correspondería a la totalidad del terreno y no solo a la franja paralela a la ribera sobre el Río Magdalena.”*

Aunado a lo anterior, y dentro de los documentos allegados al expediente, en la carpeta 13 se encuentra el memorando 6002/1082010IE616-O1-F1 – A:0 de Junio 29 de 2010, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Atlántico expidió el Informe Técnico avances en el estudio de la actuación administrativa LA PIÑA, matrícula No. 040-0076664, el cual señala lo siguiente:

*“En fecha Septiembre 13 de 1994, la Dirección General Marítima (DIMAR) envía copia del oficio No. 793-CP3-OFJUR-810 de fecha Septiembre 5 de 1994, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde reza textualmente **“este despacho confirma que el predio conocido como LA PIÑA, en la ciénaga de Mallorquín, jurisdicción del municipio de Barranquilla, es un bien de uso público de la Nación, que debe ser restituido a la Nación, no siendo posible además su***



Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



inscripción como de propiedad particular ante el Instituto geográfico Agustín Codazzi, ni ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos."

Adicionalmente, y en consideración a la solicitud de modificación del contrato de concesión 3-0037 de 2008 presentada por el concesionario, la DIMAR como entidad competente conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 señaló en el concepto de conveniencia y legalidad número 29201102613 MD DIMAR-SUBDEMAR-613 de Junio 16 de 2011, la NO FAVORABILIDAD para el trámite iniciado por el concesionario, con fundamento -entre otros- en el concepto técnico No. 03-A-CP03-ALIT-613 del 29 de abril de 2011, que expresamente señala lo siguiente:

"Conforme con la documentación técnica aportada por el solicitante establece que el área solicitada corresponde en su totalidad a una zona de Bien de Uso Público en la ribera occidental del Río Magdalena, conformada por una parte terrestre la cal (sic) equivale a 25.586 m² y un área de espejo de agua fluvial de 21.587 m².

*Con el fin de verificar las áreas suministradas por el solicitante, se efectuó la sistematización de las coordenadas aportadas en el Sistema de Información geográfica de la Dirección General Marítima, con el fin de verificar la información aportada, una vez analizados los resultados obtenidos del procedimiento anterior y con el análisis técnico emitido por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, **se logro determinar que las áreas solicitadas efectivamente se encuentran sobre bienes de uso público de propiedad de la Nación.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Revisadas todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de concesión iniciada por la Sociedad Portuaria Terminal de las Flores S.A., que derivó en el contrato 3-0037 de 2008, resulta obligatorio concluir que es deber de la administración regular de forma concreta el objeto concesionado, máxime si la realidad comprobada muestra que éste excede su inicial parametrización. En efecto, la concesión inicial se fundó en consideraciones que hoy resultan insuficientes desde el punto de vista de la identificación del bien de uso público concesionado, situación que obliga a la actual administración a identificar de forma precisa el objeto concesionado, sin que ello signifique que se altere su esencia o se convierta en otro negocio jurídico. Por el contrario, Cormagdalena con la presente actuación administrativa pretende establecer el objeto de explotación por parte del concesionario, que fue subdimensionado, y que corresponde a una mayor extensión.

En materia de contratos de concesión, la Corte ha señalado lo siguiente:

"El artículo 32.4 de la ley 80 de 1993 define los contratos de concesión así:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto

Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

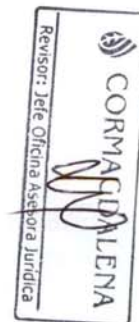
Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457





de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

Los contratos de concesión son entonces instrumentos a través de los cuales el Estado promueve el concurso de la inversión privada para el cumplimiento de sus fines. Estos contratos adquieren especial importancia en contextos en los que existen restricciones presupuestales, pues permiten la realización de importantes obras de infraestructura (vial, energética, de transporte, de telecomunicaciones, etc.) con el apoyo de los recursos y conocimientos privados; de este modo facilitan que los recursos públicos se enfoquen en otras necesidades de la actuación estatal. La doctrina expresa que una de las principales motivaciones de la participación privada en proyectos de concesión –especialmente de infraestructura- es obtener mayor valor por el dinero, es decir, mayores servicios por la misma cantidad de dinero, lo que hace que este tipo de proyectos redunde en ahorros para la entidad contratante y prácticas más eficientes.”¹

Mas adelante señala:

“Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada uno de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsibles, extraordinarios y no imputables al contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, desde el punto de vista tecnológico.

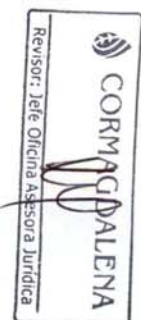
Además, debe tenerse en cuenta que los contratos de concesión tienen características de **contratos relacionales**. Estos contratos se caracterizan por ser a largo plazo y por ello la relación entre las partes se fundamenta en la confianza mutua que se desprende (i) de la interacción continuada entre ellas, y (ii) de que su interés por cumplir lo pactado no se fundamenta exclusivamente en la verificación de un tercero sino en el valor mismo de la relación. Esto hace que el gobierno de la transacción sea diferente, pues los procesos de ajuste a



Certificado GP-CER119458



Certificado SC-CER-119457



¹ Sentencia C-300 de 2012. MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Abril 25 de 2012

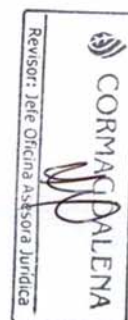


circunstancias imprevistas no se limitan a una simple renegociación de los términos contractuales sino que comprenden una redefinición de las estructuras administrativas de gobernación dispuestas para evitar conflictos en la relación a largo plazo."

Es precisamente éste el escenario que soporta la intervención de Cormagdalena en el caso que nos ocupa: la relación inicial se encuentra fundada en supuestos de hecho que de forma comprobada fueron subdimensionados, y es obligación de la entidad regular de forma cierta y concreta el objeto concesionado, situación que de forma evidente tendrá consecuencias respecto de la ejecución del contrato.

Tal y como lo señaló la Corte, es viable introducir modificaciones a los contratos de concesión, cuando sea necesario mantener el equilibrio económico o introducir nuevos requerimientos que conduzcan a una mejor prestación del servicio involucrado en la concesión. Sobre el particular señaló:

*"Con fundamento en estas consideraciones, por ejemplo, en la **sentencia C-068 de 2009**, la Corte declaró exequibles las expresiones "Las concesiones serán prorrogables hasta 20 años más", y "Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos", esta última "entendiéndose que cuando el Gobierno haga uso de esta facultad deberá tener en consideración, además de los parámetros establecidos en la ley, criterios objetivos que contribuyan a la mejor prestación de los servicios públicos portuarios", del artículo 8º de la ley 1º de 1991 sobre contratos de concesión portuaria. En criterio de la Corte, el esquema de concesión portuaria implica inversiones a cargo de las sociedades portuarias, cuya amortización puede tardar varios años. Dicho periodo en muchas ocasiones no es del todo previsible, dadas las limitaciones de información. Por ello concluyó que es razonable que la ley habilite al Gobierno para otorgar excepcionalmente a una concesión portuaria un plazo mayor de explotación o prórroga, cuando fuere necesario para que en condiciones normales y razonables de operación, los concesionarios puedan recuperar el valor de las inversiones, y así estimular a las empresas a prestar servicio al público en los puertos nacionales. En todo caso, la Corte hizo énfasis en que tal posibilidad es excepcional y debe justificarse en (i) "(...) los requerimientos de la operación como son la recuperación del valor de las inversiones y el estímulo a realizar la prestación del servicio al público en las instalaciones portuarias", y (ii) el mejoramiento de la prestación del servicio público, por ello condicionó la exequibilidad de la expresión "Pero excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno si fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos."*





Si bien la actual actuación de Cormagdalena no encuadra dentro de la aplicación de la cláusula excepcional de modificación unilateral prevista en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, sí resulta del ejercicio de los poderes de la administración de identificar plenamente el objeto concesionado, sin mutar de manera alguna la naturaleza jurídica del contrato –pues sigue siendo el mismo-, y del deber que le asiste de autoregular su actuación como partícipe en una relación contractual.

En mérito de lo expuesto el Director Ejecutivo de CORMAGDALENA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Identificar como bien concesionado de uso público terrestre dentro del contrato 3-0037 de 2008, adicional al descrito en la Cláusula segunda el contrato, el área localizada según las siguientes coordenadas planas referidas al sistema oficial de coordenadas de Colombia, IGAC-MAGNA SIRGAS:

PUNTO	ESTE	NORTE
M22A	917.298,641	1.713.947,504
M1A	917.616,383	1.713.600,117
M2	917.612,863	1.713.562,825
M26	917.609,074	1.713.536,700
M27	917.591,257	1.713.538,201
M28	917.530,674	1.713.571,857
M29	917.489,164	1.713.589,615
M30	917.436,712	1.713.585,744
M31	917.427,721	1.713.553,868
M32	917.406,412	1.713.500,900
M33	917.405,473	1.713.480,559
M34	917.416,692	1.713.429,728
M35	917.379,180	1.713.395,379
M36	917.321,369	1.713.388,762
M37	917.263,316	1.713.440,149
M38	917.166,986	1.713.428,767
M39	917.154,869	1.713.465,822
M40	917.119,919	1.713.512,700
M41	917.137,166	1.713.544,314
M42	917.187,057	1.713.669,154
M22	917.190,262	1.713.725,094

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la modificación de la cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta, décima y décima primera del Contrato de Concesión 3-0037 de 2008. Para tal fin, la modificación al contrato de concesión 3-0037 de 2008 deberá suscribirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad Portuaria Bocas de Ceniza en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

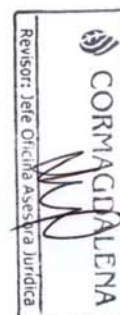
Sede Principal
Carrera 1ra No. 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina de Gestión y Enlace
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Mezanine
TELS: 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Seccional Barranquilla
Campamento Bocas de Ceniza Vía 40 No. 85-2202
TELS: 3552968 - 3553302
FAX: 3551823
Barranquilla - Colombia



Certificado GP-CER119458





ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP- para efectos de dar publicidad al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Dirección General Marítima, Superintendencia de Puertos y Transportes, Alcaldía del Distrito de Barranquilla y Superintendencia de Notaria y Registro.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de Enero de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO GARCÍA RODRIGUEZ
Director Ejecutivo

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mora – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Martha Ospino – Profesional Subdirección de Gestión Comercial
Aprobó: Clemente Fajardo – Subdirector de Gestión Comercial



Certificado GP-CER119458



Certificado IC-CER-119457

